

**EXPEDIENTE No. 367/2013-B**

Guadalajara, Jalisco, Noviembre 01 uno del año 2017  
dos mil diecisiete.- - - - -

**VISTOS:** Los autos para resolver mediante **LAUDO DEFINITIVO**, el **juicio laboral número 367/2013-B**, promovido por **1. ELIMINADO**, en contra de la **SECRETARIA DE SALUD JALISCO**, sobre la base del siguiente y:- - - - -  
- - - - -

**RESULTANDO:**

**1.-** Con fecha 06 seis de febrero del 2013 dos mil trece, el actor **1. ELIMINADO**, por conducto de sus Apoderados, presentó ante este Tribunal demanda en contra de la Secretaria de Salud Jalisco, ejerciendo como acción principal la reinstalación en el puesto de Coordinador Programa Especial Cuerpo de Gobierno, Región Sanitaria XII Centro Tlaquepaque, en el que se venía desempeñando, pago de salarios vencidos, entre otras prestaciones de carácter laboral.- - - - -

**2.-** Por auto del 22 veintidós de marzo de 2013 dos mil trece, se admitió la demanda, previniendo a la parte actora para que aclarara su demanda, ordenando emplazar a la Entidad demandada con las copias respectivas, para que dentro del término de ley diera contestación a la demanda, señalando fecha para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**3.-** Una vez que fue emplazada la Secretaria demandada, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, mediante escrito presentado ante este Tribunal el día 15 quince de agosto de 2013 dos mil trece.- El día 23 veintitrés de agosto de 2013 dos mil trece, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en donde se acordó tener por presentada en tiempo y forma la contestación de demanda; al abrirse la etapa *Conciliatoria*, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo; en la fase de *Demanda y Excepciones*, en la que se tuvo a la parte actora dando cumplimiento a la prevención que se le hizo en autos y ratificando tanto la demanda como su aclaración; por lo que se suspendió la audiencia para conceder el término de la ley a la demandada para

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

que diera contestación a la misma, lo que ocurrió el 4 cuatro de septiembre del 2013 dos mil trece.-----

4.- La Audiencia Trifásica, se reanudo el 02 dos de abril del 2014 dos mil catorce, en la que se tuvo a la parte demandada ratificando sus escritos de contestación de demanda y de aclaración, a la parte actora haciendo uso de su derecho de réplica, declarando cerrada esta fase, y suspendiendo la audiencia en términos del artículo 132 de la Ley de la Materia, a petición de la parte actora.- Con data 09 nueve de mayo del 2014 dos mil catorce, se reanudo la Audiencia Inicial en donde la parte demandada hizo uso de su derecho de contrarréplica; en la etapa de *Ofrecimiento y Admisión de Pruebas*, se tuvo a las partes aportando los elementos de prueba que estimaron pertinentes, reservándose los autos para su estudio.-----

5.- Mediante actuación de fecha 14 catorce de mayo del 2014 dos mil catorce, se resolvió sobre la admisión o rechazo de las pruebas, señalando fecha para aquellas que ameritaron preparación.- Una vez que fueron desahogadas la totalidad de las pruebas que resultaron admitidas, mediante proveído de fecha 31 treinta y uno de enero de 2017 dos mil diecisiete, se desahogaron las pruebas restantes, se ordenó turnar los autos a la vista del este Pleno para el dictado del laudo y se concedió a las partes el término de ley para alegar.- Finalmente, el día 08 ocho de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, se hizo constar que las partes no formularon alegatos; por lo cual se procede en esta fecha al dictado del **LAUDO** correspondiente, en base a lo siguiente: - - - -

**C O N S I D E R A N D O:**

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - -

II.- La personalidad y personería de la partes, quedó acreditada de acuerdo a los requisitos previstos en los numerales del 121 al 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que el **actor 1. ELIMINADO**, está reclamando como acción principal la reinstalación en el cargo de Coordinador Programa Especial Cuerpo de Gobierno Región Sanitario XII Centro Tlaquepaque, en el que se desempeñaba, pago de salarios retenidos, entre otras prestaciones de índole laboral.- Fundando su demanda en lo siguiente:-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

## "...HECHOS:

"...1.- Con fecha del 01 DE ABRIL DEL 2010 ingresó a laborar a la entidad publica hoy demanda a, actor el C. 1. ELIMINADO. La persona que lo contrató fue el encargado de recursos humanos la C. 1. ELIMINADO por órdenes de la entidad pública demandada, mencionándole las condiciones bajo las cuales ejecutaría sus funciones:

A) El puesto que ocuparía sería el designado con nombramiento de "COORDINADOR PROGRAMA ESPECIAL CUERPO DE GOBIERNO REGION SANITARIA XII CENTRO-TLAQUEPAQUE" con la categoría de puesto base según la naturaleza del trabajo y según lo describe la ley de servidores públicos del estado en su art. 4 y demás correlativos aplicables, con una adscripción a la REGION SANITARIA XII CENTRO-TLAQUEPAQUE, dependiente del organismo SECRETARIA DE SALUD JALISCO

B).- EL horario en el cual ejecutaría mis funciones seria de un turno de: 08:00 a 16:00 horas de lunes a viernes de cada semana.

C).- EL salario que recibiría sería de: \$2 .ELIMINADO) MENSUALES.

C).- Su jefe directo seria la C. 1 .ELIMINADO.

E).- El lugar donde desempeñaría sus funciones seria en la unidad administrativa ubicada en la calle 3 .ELIMINADO en el edificio de la cruz verde en la planta alta, en el municipio de Guadalajara, Jalisco C.P. 344460 a espaldas de la central vieja.

2.- Es el caso que el 31 DE DICIEMBRE del 2012, siendo las 08:00 hrs aproximadamente, al iniciar el c. actor de este juicio sus labores como cotidianamente lo hacía y estando en la puerta de acceso de la entidad publica demandada ubicada la unidad administrativa ubicada en la calle Analco esquina con Av. de los Ángeles sin numero en el edificio de la cruz verde en la planta (sic) alta, en el municipio de Guadalajara, Jalisco C.P. 344460 a espaldas de la central camionera vieja, fue interceptado el actor el C. 1. ELIMINADO por la C. 1 .ELIMINADO y le manifestó lo siguiente: ",por el momento no será necesario que te vuelvas a presentar mas a laborar hasta que te llamemos por teléfono para después darte tu nombramiento definitivo, POR EL MOMENTO ESTAS FUERA DE TUS FUNCIONES" y sin más explicación fue cesado injustificadamente; de todo lo anterior se dieron cuenta diversas personas que se encontraban en dicho momento en la puerta de acceso de la fuente de trabajo.

4.- Cabe mencionar que durante el tiempo que estuvo desempeñando sus funciones el actor de este juicio siempre realizo sus funciones con esmero y cuidado,

5.- Así también es importante mencionar que al actor jamás se le realizo ningún procedimiento administrativo como lo establecen los artículos 23 y 26 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

6.- Hasta el momento no se le reasignó al c. actor de este juicio a sus labores como se le prometió el día del cese injustificado, y obedeció aquel acontecimiento a un engaño para atropellar sus derechos como servidor público al no permitirle tener derecho de audiencias, por lo que se están violentando sus derechos constitucionales a ser oído y vencido, toda vez que de manera unilateral y por demás ventajosa le están CESANDO al negarle su derecho a audiencia y defensa como lo prevé el artículo 23 y 26 de la ley en materia. Por lo tanto el cese es

injustificado ya que no se le respeto su derecho de audiencia y defensa, al efecto la siguiente jurisprudencia establece:

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, CESE INJUSTIFICADO DE LOS, SI NO SE LEVANTA ANTES ACTA ADMINISTRATIVA EN LOS TÉRMINOS DE LEY.**

Asimismo el artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece:

Artículo 16.-...

I.-... al VI.-...

Por lo que el nombramiento de nuestro representado es de acuerdo a la naturaleza del trabajo y al citado artículo DEFINITIVO, por lo que a todas luces se denota que la entidad hoy demandada lo DESPIDIO INJUSTIFICADAMENTE, violentando sus derechos laborales".-----

La Secretaria demandada, al dar contestación a la demanda entablada en su contra manifestó: - - - - -

**"...SE DA CONTESTACION AL CAPITULO DE HECHOS:**

1.- Es cierto lo dicho por el actor en este primer párrafo del primer punto del capítulo de Hechos.

A) Es parcialmente cierto ya que resulta falso que al actor se le haya otorgado un p esto de base, ya que lo único cierto es que el actor laboraba bajo nombramiento supernumerario temporal por tiempo determinado el cual según la naturaleza de las funciones que realizaba y según la temporalidad de su nombramiento se encuentra fundamentado en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (reformada el 26 de septiembre de 2012 que la aplicable al trabajador según la fecha de presentación de demanda) en su artículo 3 que a la letra dice:

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican:

I.- Por la naturaleza de su función, en:

A) De confianza, que se clasifican en

1°

2 °.-

II.- Por la temporalidad de su nombramiento, en:

a).- ...

b).- ...

3°.- ...

En relación a lo anterior se puede determinar que el actor no era contemplado como trabajador e base ni poseía nombramiento que lo acreditara como tal, ya que para poder tener derecho a un nombramiento definitivo la naturaleza de las funciones que realizaba tendría que ser consideradas de base además de que tenía que haber estado en servicio por seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no mas de dos ocasiones por lapsos no

mayores a seis meses como lo establece el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, como se comprobara en su momento procesal oportuno.

B) Es Cierto lo señalado por el actor en este inciso B) del punto número 1 del capítulo de hechos.

C).- Este punto es falso ya que el salario que el señala en este punto es el sueldo ruto sin deducciones siendo lo cierto que el salario real que percibía el actor era de \$2 .ELIMINADO netos mensuales.

D).- Es cierto lo manifestado por el actor en este punto.

E).- Es parcialmente cierto ya que es falso que sus funciones las desempeñaría en I Unidad Administrativa siendo lo cierto que dicho edificio no corresponde a la Región XII de la Secretaría de Salud sino al ayuntamiento de Guadalajara.

2.- Es totalmente falso lo manifestado por el actor en este punto ya que lo único cierto es que al actor no se le despidió ni justificada ni injustificadamente sino que el día 31 de diciembre de 2012 feneció su nombramiento temporal por tiempo determinado bajo el que laboraba, y que fue aceptado por el actor ya que se encuentra suscrito por el mismo, por lo que el actor tenía pleno conocimiento que el 31 de diciembre de 2012 era su último día de trabajo por lo que ese día salió antes de la hora de su salida no regresando a checar la misma, como se comprobara en su momento procesal oportuno. Siendo aplicable el criterio jurisprudencial siguiente:

**TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

4.- Es cierto lo manifestado por el actor en este punto

5.- Es cierto lo manifestado por el actor en este punto aclarando que al actor lo rige la Ley para Servidores Públicos de Jalisco reformada el 26 de septiembre de 2012 de acuerdo a la fecha en que presenta su demanda en la que el artículo 23 se ha derogado y en el supuesto sin conceder que se tuviera que aplicar la Ley anterior al actor no se le realizó ningún procedimiento administrativo ya que no incurrió en ninguna de las causales a que se refiere la fracción V del artículo 22, sino que venció el término para el que fue contratado, lo que será comprobado en su momento procesal oportuno.

6.- Es totalmente falso todo lo manifestado por el actor en este punto ya que lo cierto es que en ningún momento se le prometió que sería reasignado, ya que el programa temporal para el que se le contrato había terminado, así mismo lo cierto es que no fueron atropellados sus derechos sus derechos como servidor público y jamás fue cesado injustificadamente como pretende hacer creer el actor, como se ha estado redundando feneció el nombramiento supernumerario temporal por tiempo determinado bajo el que laboraba, nombramiento que fue aceptado por el trabajador ya que su firma de aceptación se encuentra plasmada en el mismo, por lo que no era necesario realizar el procedimiento administrativo contemplado en el artículo 26 de la Ley para Servidores Público del Estado de Jalisco en contra del actor ya que no incurrió en ninguna



de las causales previstas por el artículo 22 fracción V. Lo que será comprobado en su momento procesal oportuno. Lo anterior tiene relación con los siguientes criterios jurisprudenciales:

**RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO.**

**"RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO."**

**CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. UNA VEZ VENCIDO, EL LAUDO QUE CONDENA A LA REINSTALACIÓN ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS".**-----

La parte actora al dar cumplimiento con la prevención que se le hizo en autos, señaló: - - - - -

"...Por medio del presente ocurso Doy cumplimiento a la Prevención para aclarar mi escrito inicial de demanda en cuanto a al puesto que ostenta la C. [1 .ELIMINADO] A, que funge como RESPONSABLE DEL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS de la SECRETARIA DE SALUD REGION SANITARIA XII CENTRO- TLAQUEPAQUE; La cual es la persona a la que se le atribuye el despido del que fue objeto el Actor del presente juicio el C. 1. ELIMINADO".-----

La Entidad demandada al producir contestación a la aclaración de demanda, argumentó: - - - - -

"...Que estando en tiempo y forma, venimos a dar contestación a la aclaración realizada al escrito inicial de demanda de la siguiente manera:

En primer lugar resulta falso que al actor se le haya despedido siendo lo único cierto que al actor le feneció su nombramiento supernumerario temporal por tiempo determinado, como se comprobara en su momento procesal oportuno, así mismo en relación al puesto q e ostenta la C. [1 .ELIMINADO], se contesta que es cierto que en el tiempo en el que el actor laboraba para mi representada, la antes mencionada si fungía como E cargada del Área de Recursos Humanos, siendo también lo cierto que en la actualidad la misma ya no es la responsable de dicha Área, como se comprobará en su momento procesal oportuno".-----

La parte actora ofreció las pruebas que estimó adecuadas, admitiéndose las siguientes:- - - - -

"..I.- CONFESIONAL.- A cargo del TITULAR O REPRESENTANTE LEGAL DE LA SECRETARIA DE SALUD JALISCO.-

II.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- A cargo de la C. [1] [ELIMINADO].-

III.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. [1 .ELIMINADO], [1 .ELIMINADO] Y [1] [ELIMINADO].

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

IV.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en una Credencial emitida por la Demandada Secretaria de Salud Jalisco, al Actor del presente juicio, el C. 1. ELIMINADO, en la que le reconocen el nombramiento así como dato muy importante la FECHA EN LA QUE EXPIRA siendo esta el día 28 de Febrero del 2013.

V.- DOCUMENTAL PUBLICA. - consistente en un dos memorándums emitidos por el coordinador de salud pública regional sanitaria XII centro Tlaquepaque el C. 1 .ELIMINADO dirigido la coordinadora de san Pedrito región sanitaria XII centro Tlaquepaque.

VI.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Gafete con número de Folio 34362 emitida por la Demandada Secretaria de Salud Jalisco.

VII.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en 11 copias al Carbón de los cheques y de la póliza de cheques que recibía el Trabajador actor por concepto de sueldo:

....

VIII.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente esta en los informes que deberá de rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social.

IX.- INSPECCION OCULAR.- Consistente en el resultado de la fe ocular que de este tribunal en la documentación que más adelante indico para acreditar la antigüedad y las condiciones de trabajo de la parte actora MIENTRAS LABORO PARA SECRETARIA DE SALUD JALISCO, EN LA CUAL EL ACTOR ESTUVO ADSCRITO PARA LABORAR EN LA REGIÓN SANITARIA CENTRO- TLAQUEPAQUE en domicilio ubicado en la UNIDAD ADMINISTRATIVA UBICADA EN LA CALLE ANALCO ESQUINA CON AVENIDA DE LOS ANGELES SIN NUMERO EN EL EDIFICIO DE CRUZ VERDE EN PLANTA ALTA EN EL MUNICIPIO DE GUDALAJA JALISCO Código POSTAL 344460 A ESPALDAS DE LA CENTRAL CAMIONERA VIEJA, demandada cuyos datos se mencionan en este punto. La prueba se ofrece indicando los datos en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con la misma y ofreciéndole de forma general para que la demandada exhiba los documentos que por dispositivo legal es obligación de la fuente de trabajo de conservar y exhibir e todos y cada uno de los trabajadores de su negociación.

1.- OBJETO DE LA PRUEBA: se pretende acreditar las condiciones de trabajo y la antigüedad de la actora.

2.- EL LUGAR DONDE DEBA PRACTICARSE En este tribunal por economía y firmeza procesal o en los domicilios de la fuente de trabajo que se anota en la demanda que se tiene por anotado como si se transcribiera a la letra.

3.- LOS PERIODOS QUE ABARCARÁ del 01 DE ABRIL DEL 2010 AL DIA DE DICIEMBRE DEL 2012.

4.- OBJETOS Y/O DOCUMENTOS QUE DEBEN SER EXAMINADOS.

a) Los contratos individuales de trabajo de los empleados de la negociación dentro de los que debe obrar el contrato individual de trabajo de la actora este juicio.

b) El contrato colectivo de trabajo.

c) El reglamento interior de trabajo.

d) Los controles de asistencia como tarjetas de asistencia de todos los trabajadores.

e) recibos de salario de los trabajadores de la demandada dentro de los cuales obran los de la actora.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

- f) Los recibos de aguinaldo de la demandada dentro de los cuales obran los de la actora.
- g) Los recibos de vacaciones y prima vacacional de la demandada dentro los cuales obran los de la actora.
- h) Los recibos de reparto de utilidades de la demandada dentro de los cuales obran los de la actora.
- i) Todos y cada uno de los documentos que la demandada utilice en el desarrollo de la relación de trabajo.
- j) Las ordenes de trabajo que se dan por escrito a los trabajadores
- k) Las nominas para probar las personas que ejercen funciones de mando y dirección en la fuente de trabajo demandada.
- l) Las constancias de pago de las cuotas obrero patronales que debió haber cubierto al IMSS, sistema de ahorro para el retiro e INFONAVIT para que este tribunal determine el monto pagado por dicho concepto y en su caso establecer la condena en contra del patrón y a favor de mi representada o respecto de las acciones ejercitadas en contra de la fuente de trabajo en relación a estas prestaciones.

**X.- PRESUNCIONAL LEGAL.**

**XI.- PRESUNCIONAL HUMANA.**

**XII.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES".-----**

Por otro lado, la Entidad Pública demandada, aportó sus pruebas de las cuales fueron admitidas las que se detallan a continuación:-----

"...1.- CONFESIONAL.- A cargo del C. 1. ELIMINADO.

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple de 22 nominas especiales correspondientes a los periodos del 01 de enero de 2012 al 15 de diciembre de 2012.

Para el caso de que mi contraparte la objete solicito el cotejo y compulsas Consistente en el cotejo y la compulsas de las nóminas de la actora del 01 de enero del 2012 al 15 de diciembre del 2012.

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en original de 03 tres nominas especiales correspondiente al periodo del

1.- 16 al 31 de diciembre de 2012, con un pago total de \$2.ELIMINADO

2.- 01 de Enero al 31 de diciembre de 2012 como nomina especial ordinaria prima vacacional.

3.- un pago de aguinaldo por la cantidad de \$2.ELIMINADO

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en original de 04 cuatro nombramientos SUPERNUMERARIOS CON CARÁCTER DE TEMPORAL POR TIEMPO DETERMINADO para personal de programas de salud correspondientes a los periodos:

1.- del 01 de Enero de 2011 al 30 de Junio del 2011.

2.- del 01 de Julio de 2011 al 31 de Diciembre de 2011

3.- del 01 de Enero del 2012 al 31 de Junio del 2012.

4.- del 01 de Julio del 2012 al 31 de Diciembre del 2012

6 (sic).- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.-



7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA".-----

**IV.-** Previo al estudio del fondo del presente asunto, se procede al estudio de las **EXCEPCIONES**, planteadas por la parte demandada en su escrito de contestación de demanda, de la siguiente manera: - - - - -

**"...1.- LA FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA POR PARTE DEL ACTOR.-** No se cuenta con acción que ejercitar en contra de mi representada, tal como se ha manifestado en el cuerpo del presente escrito en virtud de que todo el tiempo que ha perdurado la relación laboral todas y cada una de las prestaciones que por derecho le correspondían de acuerdo al nombramiento supernumerario de carácter temporal por tiempo determinado bajo el que labora se le han cubierto".- Excepción que resulta improcedente, en virtud de que las manifestaciones que aquí realiza son materia del estudio de fondo y estimarlo en este momento sería prejuzgar sobre lo solicitado.- - - - -

**"...2.- LA FALTA DE LEGITIMACION PASIVA POR PARTE DE LA DEMANDADA.-** Consistente en que mi representada, no ha dado motivo o causa para que el C. 1. ELIMINADO, reclame todas y cada una de las prestaciones ya que ella es personal eventual, cuenta con nombramiento supernumerario y se encuentra laborando para un programa que puede desaparecer, por lo cual la demanda carece de legitimación pasiva, por lo aquí expuesto".- Excepción que resulta improcedente en virtud de que las manifestaciones que aquí realiza son materia del estudio de fondo y estimarlo en este momento sería prejuzgar sobre lo solicitado.- -

**"...3.- EXCEPCION DE FALTA DE ACCION Y DERECHO** por parte de la actora para reclamar todas y cada una de las prestaciones y conceptos que reclama, por los motivos, razones y fundamentos expuestos en la presente contestación de demanda.-

**"...4.- EXCEPCION DE PRESCRIPCION.- EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES QUE RECLAMA LA ACTORA.** Ya que se encuentran prescritas todas y cada una de las prestaciones y conceptos anteriores a un año de la fecha en que fueron exigibles en su momento, es decir, de todas aquellas anteriores a un año de la fecha en que fueron exigibles de su demanda de las que haya tenido derecho, esto es, anteriores al 06 de febrero de 2012, tomando en cuenta que la actora presentó su escrito de demanda el día 06 de febrero de 2013, tal y como se desprende del sello de recibido en la oficialía de partes, de este H. Tribunal de conformidad a lo establecido en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo en relación con los artículos 105 y 105 Bis de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios".-

Excepción que será materia de estudio al momento de examinar en lo particular los reclamos de la parte actora.-----

V.- Hecho lo anterior, tenemos que la presente contienda laboral que se plantea en el sentido de, **si como lo afirma el trabajador actor 1. ELIMINADO**, en la demanda y su ampliación, le asiste el derecho para reclamar la Reinstalación en el puesto de Coordinador Programa Especial Cuerpo de Gobierno Región Sanitaria XII Centro Tlaquepaque”, con la categoría de base, según la naturaleza del trabajo, conforme al artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el que se venía desempeñando, ya que afirma haber sido despedido injustificadamente de su empleo el día 31 treinta y uno de diciembre del 2012 dos mil doce, a las 08:00 horas aproximadamente, por la C. **ELIMINADO**, que funge como Responsable del Área de Recursos Humanos de la Secretaria de Salud Jalisco; **o si bien como lo señala la demandada Secretaria de Salud Jalisco**, en el sentido de que “se niega acción y derecho para que se reclame la reinstalación a la plaza de “Coordinador de Programa Especial”, ya que no se ha dado motivo para ello, en virtud de que al actor le feneció su nombramiento por tiempo determinado bajo el que laboraba, en ningún momento se le despidió ni justificada ni injustificadamente, por lo que el actor no puede ser reinstalado cuando fue contratado para un programa de carácter temporal con fecha cierta de terminación como se encuentra estipulado en el propio nombramiento supernumerario temporal por tiempo determinado otorgado al trabajador”; siendo falso que se le haya otorgado un puesto de base, ya que lo único cierto es que el actor laboraba bajo nombramiento supernumerario temporal por tiempo determinado el cual según la naturaleza de las funciones que realizaba y según la temporalidad de su nombramiento se encuentra fundamentado en el artículo 3 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (reformada el 26 de septiembre de 2012 aplicable al trabajador según la fecha de presentación de demanda); además de que el día 31 treinta y uno de diciembre de 2012 dos mil doce, feneció su nombramiento por tiempo determinado bajo el que laboraba, y que fue aceptado por el actor al encontrarse suscrito por el mismo, teniendo pleno conocimiento que el citado día 31 de diciembre, era su último día de trabajo por lo que ese día salió antes de la hora de su salida y no regresando a checar la misma, como se comprobara en su momento procesal oportuno.-----

VI.- Planteada así la controversia, los que ahora resolvemos consideramos que **la carga de la prueba quedará a cargo de la demandada Secretaria de Salud Jalisco**, a quien le corresponderá demostrar que la relación entre las partes se dio

bajo nombramiento supernumerario por tiempo determinado, el cual según la naturaleza de las funciones que realizaba y según la temporalidad de su nombramiento se encuentra fundamentado en el artículo 3 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente; además de que el día 31 treinta y uno de diciembre de 2012 dos mil doce, feneció su nombramiento por tiempo determinado bajo el que laboraba, teniendo pleno conocimiento que el citado día 31 de diciembre, era su último día de trabajo por lo que ese día salió antes de la hora de su salida no regresando a checar la misma.- - - - -

**VII.-** En base a lo anterior, **se procede a analizar** en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Jalisciense, **las pruebas aportadas en este juicio por la Institución demandada**, con los siguientes resultados: - - - - -

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo del actor **1. ELIMINADO**; misma que fue desahogada el día 10 diez de septiembre del 2014 dos mil catorce, visible a fojas 90 y 91 de actuaciones, la cual se estima que no beneficia a su oferente, debido a que el actor de este juicio (absolvente de la prueba), no reconoce ninguno de los hechos sobre los que fue cuestionado.- -

**2.- DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple de 22 nominas especiales correspondientes a los periodos del 01 de enero de 2012 al 15 de diciembre de 2012.- **3.- DOCUMENTAL.-** Consistente en original de 03 tres nominas especiales correspondiente al periodo del: 1.- 16 al 31 de diciembre de 2012, con un pago total de \$2 **.ELIMINADO**; 2.- 01 de Enero al 31 de diciembre de 2012, como nomina especial ordinaria prima vacacional; 3.- un pago de aguinaldo por la cantidad de \$2 **.ELIMINADO**.- Para el caso de que mi contraparte la objete solicito el cotejo y compulsas de las nóminas de la actora del 01 de enero del 2012 al 15 de diciembre del 2012 con su original.- Medios de prueba que fueron desahogados el 23 veintitrés de julio del 2014 dos mil catorce, visible a fojas 71 y 72 de actuaciones, observando del acta respectiva que se hizo constar que tanto las nóminas originales por el periodo del 01 uno de enero al 31 treinta y uno de diciembre del 2012 dos mil doce, así como las tres nóminas especiales por el periodo del 16 al 31 de diciembre del 2012, concuerdan fielmente con los originales exhibidos en el momento de su desahogo; los cuales se considera no le arrojan beneficio a su oferente, al no demostrar con los mismos la temporalidad, vigencia, categoría y demás características del nombramiento otorgado al actor, a los que hizo alusión en sus contestaciones de demanda y ampliación.-

**4.- DOCUMENTAL.-** Consistente en original de 04 cuatro nombramientos SUPERNUMERARIOS CON CARÁCTER DE TEMPORAL POR TIEMPO DETERMINADO para personal de programas de salud correspondientes a los periodos:

- 1.- del 01 de Enero de 2011 al 30 de Junio del 2011.
- 2.- del 01 de Julio de 2011 al 31 de Diciembre de 2011.
- 3.- del 01 de Enero del 2012 al 31 de Junio del 2012.
- 4.- del 01 de Julio del 2012 al 31 de Diciembre del 2012.

\*Se exhibe también copia simple del nombramiento por tiempo determinado que se le expidió al actor con vigencia del 01 uno de abril al 30 de junio del 2010 dos mil diez.

Probanza que se estima le beneficia a la parte demandada, en cuanto a demostrar que del periodo que comprende del 01 uno de abril del 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de diciembre del 2012 dos mil doce, le fueron otorgados al actor de este juicio cinco nombramientos en el puesto de Coordinador de Programa, con carácter de temporal por tiempo determinado, como Supernumerario, teniendo el último de ellos como fecha de inicio la del 01 uno de julio del 2012 dos mil doce y como fecha de conclusión el 31 treinta y uno de diciembre del 2012 dos mil doce; más no para demostrar que el cargo o puesto de Coordinador de Programa, desempeñado por el actor tenga la categoría de "Confianza", tampoco que funciones o actividades realizaba con motivo de dicho encargo, ni menos aún si las actividades o funciones que desempeñaba el accionante encuadrar en las consideradas como de categoría de confianza.-----

Y por lo que se refiere a la **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA**, identificadas con los arábigos 6 y 7, se considera que no benefician a la parte demandada, ya que de la totalidad de lo actuado en el presente juicio, no existe ningún dato, constancia, documento o presunción alguna, con la que se demuestre que el cargo de Coordinador de Programa, que ostentaba el actor sea de los que con arreglo a la Ley de los considerados de Confianza, ni que las funciones o actividades desempeñadas materialmente por el demandante inherentes al cargo desempeñado, sean aquellas de las consideradas como de confianza, como lo afirmó la parte demandada en vía de excepción.-----

**VIII.-** Hecho lo anterior, y al ser obligación de los que ahora resolvemos el tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente al dictar el laudo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 835, 836 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, es por lo que procede al análisis del **material probatorio ofertado por el**



**actor del presente juicio**, en base a lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Local, para determinar si existiese alguna que se contraponga con lo afirmado por la parte patronal, siendo como sigue: - - - - -

Por lo que se refiere a la prueba **CONFESIONAL número I**, a cargo del Titular o Representante Legal de la Secretaria de Salud Jalisco, se estima que no le genera beneficio a su oferente, ya que si bien mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de abril del 2015 dos mil quince (foja 99 vuelta de autos), el absolvente de la prueba fue declarado confeso de las posiciones que le fueron articuladas por la parte actora, también lo es que los hechos contenidos en el pliego de posiciones exhibido para tal efecto, y en especial en las posiciones números 8, 10, 11, 12, 13, 14 y 16, se le atribuyen de manera directa al Titular de la demandada Secretaria de Salud Jalisco, mientras que del escrito inicial de demanda y de la aclaración que se hizo a la misma, se aprecia que los hechos del despido directamente se le atribuyeron a la C. **1 .ELIMINADO** como se observa a fojas 2 y 30 de los autos, motivo por el cual se estima que la prueba en estudio no es merecedora de valor probatorio alguno.- - - - -

En cuanto a la **prueba CONFESIONAL número II**, a cargo de la C. **1 .ELIMINADO**; de autos se aprecia que fue desahogada el día 08 ocho de septiembre del 2014 dos mil catorce, como puede verse a fojas 77 y 78, misma que no le genera beneficio a su oferente, debido a que la absolvente de la prueba negó la totalidad de los hechos sobre los que fue cuestionada.- - - - -

Por lo que se refiere a la **prueba TESTIMONIAL identificada con el número III, a cargo de los CC. 1 .ELIMINADO, 1 .ELIMINADO Y 1 .ELIMINADO**; se observa que fue desahogada con fecha 09 nueve de septiembre del 2014 dos mil catorce, visible a fojas de la 84 a la 87 de actuaciones, la cual se estima que si le aporta beneficio a la parte actora, ya que si bien los testigos integrantes de la prueba al responder las preguntas que conforman el interrogatorio formulado, en especial las números 4, 5 y 7, coinciden en las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que afirma el actor ocurrió el despido el día 31 treinta y uno de diciembre del 2012 dos mil doce, a las 08:00 horas aproximadamente, por la C. **1 .ELIMINADO**, como se narró en la demanda y su ampliación; por tanto, las respuestas dadas por los atestes son dignas de crédito al estar apegadas a la verdad de los hechos controvertidos, siendo uniformes y congruentes, estimando entonces que los testigos son idóneos; de ahí que la prueba en cuestión es merecedora de valor probatorio pleno; lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia que a contrario sensu se aplica al



presente caso, cuyos datos de localización, texto y rubro son los siguientes:- - - - -

No. Registro: 183.441  
 Tesis aislada  
 Materia(s): Laboral  
 Novena Época  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo: XVIII, Agosto de 2003  
 Tesis: I.6o.T.189 L  
 Página: 1807

**PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO.**- Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria.

Respecto a la prueba **DOCUMENTAL PUBLICA número IV**, consistente en una Credencial emitida por la demandada Secretaria de Salud Jalisco, al actor del presente juicio, el C. 1. ELIMINADO, en la que le reconocen el nombramiento así como dato muy importante la fecha en la que expira, siendo esta el día 28 de Febrero del 2013.- Elemento de prueba que se considera le aporta beneficio a la parte demandada para demostrar que el actor contaba con el cargo de Coordinador Programa Especial, más no para demostrar que la vigencia de la relación laboral concluía el día 28 veintiocho de Febrero del 2013 dos mil trece, como se aprecia en la parte frontal de la credencial en estudio; toda vez que del último nombramiento por tiempo determinado que se expidió a favor del aquí actor, y que fuera ofertado por la Entidad demandada como Documental número 4, se aprecia que la vigencia comprendía del 01 uno de julio al 31 treinta y uno de diciembre del 2012 dos mil doce; de ahí que la relación laboral existente entre las partes, no puede ir más allá de la vigencia pactada por las partes en el nombramiento antes descrito.- - - - -

**Por lo que ve a la DOCUMENTAL PUBLICA número V**, consistente en dos memorándums emitidos por el coordinador de salud pública regional sanitaria XII centro Tlaquepaque el C. 1 .ELIMINADO, dirigido la Coordinadora de San Pedrito Región

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

Sanitaria XII, Centro Tlaquepaque.- Medio de prueba que se estima no le acarrea beneficio a la parte actora debido a que la fecha de ingreso al servicio no es un hecho controvertido en este juicio, debido a que la Institución demandada al dar contestación al punto 1 del capítulo de hechos de la demanda, reconoció ésta circunstancia, como se aprecia a foja 20 de los autos.- - - - -

En relación a la **DOCUMENTAL PÚBLICA número VI**, consistente en el Gafete con número de folio 34362 emitida por la demandada Secretaria de Salud Jalisco; prueba que se considera que le genera beneficio a su oferente, sólo para demostrar que el actor contaba con el cargo de Coordinador Programa Especial, más no para demostrar que la vigencia de la relación laboral concluía el día 28 veintiocho de Febrero del 2013 dos mil trece, como se aprecia en la parte frontal de la credencial en estudio; toda vez que del último nombramiento por tiempo determinado que se expidió a favor del aquí actor, y que fuera ofertado por la Entidad demandada como Documental número 4, se aprecia que la vigencia comprendía del 01 uno de julio al 31 treinta y uno de diciembre del 2012 dos mil doce; de ahí que la relación laboral existente entre las partes, no se puede prorrogar de manera indefinida por el sólo transcurso del tiempo.- - - - -

Respecto a la **DOCUMENTAL PRIVADA número VII.-** Consistente en 11 copias al carbón de los cheques y de la póliza de cheques que recibía el trabajador actor por concepto de sueldo; prueba que se considera le aporta beneficio a la parte actora para demostrar las cantidades que percibía el actor por concepto de sueldo, en el periodo que de los mismos se desprende, más no para demostrar el despido que alega.- - - - -

**DOCUMENTAL DE INFORMES número VIII.-** Consistente ésta en los informes que deberá de rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social. Prueba que fue desahogada mediante oficio presentado en este Tribunal el día 06 seis de noviembre del 2015 dos mil quince, la que se considera no le rinde beneficio a la parte actora, en virtud de que del informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, visible a foja 111 de los autos, se aprecia que en las fuentes de consulta del Sistema Integral del Derechos y Obligaciones de dicho Instituto, se localizó al actor 1. ELIMINADO, sin antecedentes de registro en el periodo que abarca del 01 de abril del 2010 al 31 de diciembre del 2012, con patrón Secretaria de Salud Jalisco, Región Sanitaria XII, Centro Tlaquepaque; no siendo hecho controvertido el periodo a través del cual estuvo vigente la relación laboral entre las partes, es decir, del 01 de abril del 2010 al 31 de diciembre del 2012.- - - -

En relación a la prueba de **INSPECCION OCULAR número IX**, consistente en el resultado de la fe ocular que de este Tribunal en la documentación que más adelante indico para acreditar la antigüedad y las condiciones de trabajo de la parte actora mientras laboro para Secretaria de Salud Jalisco, en la cual el actor estuvo adscrito para laborar en la Región Sanitaria Centro-Tlaquepaque.- Probanza que fue desahogada con data 22 veintidós de julio de 2014 dos mil catorce, visible a fojas de la 67 a la 70 de los autos; la que se considera no beneficia a la parte actora, en razón de que lo que se pretende demostrar con ésta probanza, son las Condiciones laborales bajo las que se desempeñaba el accionante, como son antigüedad puesto, lugar de adscripción, horario y salario, mismas que fueron reconocidas por la Entidad demandada al producir contestación a la demanda, y respecto al salario, éste quedó demostrado con las nóminas de pago de salario y el último de los nombramientos supernumerarios por tiempo determinados expedido en favor del actor, ofertados por la demandada en forma respectivas como Documentales 2, 3 y 4. - -

**IX.-** Ahora bien, una vez que se han analizado en su conjunto las probanzas ofertadas por las partes, los que ahora resolvemos consideramos que la parte actora con la prueba Testimonial que ofreció a cargo de los CC. 1 .ELIMINADO, 1 .ELIMINADO y 1 .ELIMINADO, desahogada el 09 nueve de septiembre del 2014 dos mil catorce, visible a fojas de la 84 a la 87 de actuaciones, logra demostrar que sí ocurrió el despido el 31 treinta y uno de diciembre del 2012 dos mil doce, a las 08:00 ocho horas aproximadamente, como lo señaló tanto en la demanda como en la ampliación, ya que la declaración de los atestes confirman la versión del actor en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrió el despido; aunado a que con ninguna de las pruebas que ofreció la Entidad demandada demuestra la afirmación hecha en las contestaciones de demanda y de ampliación, en cuanto a que el día del despido (31 de diciembre de 2012), el aquí actor salió antes de la hora de su salida y no regresó a checar la misma. - - - - -

Pero por otro lado, resulta importante destacar que la parte demandada con las probanzas que ofertó y que se evaluaron en párrafos anteriores, logra cumplir en parte con el débito procesal impuesto, es decir, que el nexo laboral que lo unía con el trabajador actor se rigió a través de seis nombramientos supernumerarios por tiempo determinado, correspondientes al puesto de Coordinador de Programa, con fecha cierta de inicio y de conclusión, que abarcaron un periodo del 01 uno de abril del 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de diciembre de 2012 dos mil doce, sin que del último de ellos se aprecia la definitividad de dicho nombramiento sino lo contrario, su temporalidad, en razón

de que el nombramiento de mérito cuenta con una vigencia que va del 1º de julio al 31 de diciembre del 2012 dos mil doce, por tanto, la relación laboral existente entre las partes contendientes estuvo sujeta a una fecha de inicio y una fecha de término de acuerdo al nombramiento al que nos hemos venido refiriendo, no siendo de base como falsamente fue afirmado por el demandante, por lo tanto, la Secretaría de Salud Jalisco, únicamente está obligada a cubrir al actor de este juicio, el pago correspondiente al salario del citado día 31 de diciembre del 2012 dos mil doce, fecha en la cual fenecía el nexo laboral existente; lo anterior, se fundamenta en el criterio jurisprudencial que a la letra dispone: - - - - -

*Octava Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Apéndice 2000, Tomo: V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN, Tesis: 114, Página: 96.*

**CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CONSECUENCIAS DEL DESPIDO INJUSTIFICADO.-** *La responsabilidad del patrón que despide injustificadamente a un trabajador cuya relación laboral deriva de un contrato por tiempo determinado, consiste en no lesionar los derechos surgidos de ese contrato a favor del obrero, de manera tal que si a la fecha en que se dicta el laudo ya feneció la vigencia del contrato, deberá ser condenado únicamente a pagar los salarios caídos y demás prestaciones procedentes desde la fecha del despido hasta aquella en que estuvo vigente el contrato, aunque se haya demandado la reinstalación, pues sólo a eso estaba obligado el patrón en virtud de ese contrato de trabajo, y sólo a ello tenía derecho el trabajador también con base en tal contrato, sin que sea debido, por ende, que se le condene a la reinstalación dada la carencia de vínculo obrero-patronal que la justifique, pues éste terminó al vencimiento de la vigencia del contrato temporal. Lo anterior sin perjuicio de que el trabajador ejercite sus acciones en la vía y tiempo procedentes para que se prorrogue la vigencia del contrato, en caso de que proceda.-*

*Octava Época.*

*Contradicción de tesis 15/94.- Entre las sustentadas por el Primer, Cuarto y Noveno Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito.- 13 de junio de 1994.- Cinco votos.*

*Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Víctor Antonio Pescador Cano.*

Así mismo, tienen aplicación al presente caso, las Tesis localizables con el rubro siguiente: - - - - -

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, IMPROCEDENCIA DE LA PRORROGA DEL NOMBRAMIENTO.-** *Aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público, éste no puede considerarse prorrogado legalmente, conforme lo establece el derecho sustantivo de la Ley Federal del Trabajo, porque las normas de ésta, que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, no son aplicables a los servidores públicos, en razón de que sus nombramientos se encuentran regidos por lo que establece la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y ello es así, porque el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo, como lo establece la ley laboral común.-*

*Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*



*Amparo directo 420/94. María Clara de las Mercedes Ramírez Martínez. 17 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.*

**CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. UNA VEZ VENCIDO, EL LAUDO QUE CONDENA A LA REINSTALACIÓN ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS.**

*Sí el laudo condena a la reinstalación, cuando el contrato al amparo del cuál el trabajador es contratado por tiempo determinado ha vencido, dicha resolución es violatoria de garantías, pues no puede cumplirse con una relación laboral inexistente, dado que la contratación tuvo un carácter eventual, la que dejó de surtir efectos al vencerse el término estipulado en el mismo.*

*Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.*

De acuerdo a lo anterior, es por lo que resulta procedente **absolver** a la demandada Secretaria de Salud Jalisco, de reinstalar al actor José 1. ELIMINADO, en el cargo de Coordinador Programa Especial en el que se desempeñaba, así como del pago de salarios vencidos que reclama bajo los apartados B y C del capítulo de Prestaciones de la demanda, de la fecha del despido a la conclusión de este juicio, procediendo únicamente el pago de salario del día en que ocurrió el despido, es decir, el 31 treinta y uno de diciembre del 2012 dos mil doce.- - - -

**X.-** Por lo que se refiere al pago de salario retenido del 15 al 30 de diciembre de 2012, que reclama la parte actora bajo la letra A del capítulo de Prestaciones de la demanda; la Institución demandada señaló: “...Se niega acción y derecho para que se reclame su pago, ya que mi representada no ha dado motivo para tal reclamo, en virtud de que todo el tiempo laborado al actor se le pago su salario en tiempo y forma, por lo que no se le adeuda pago alguno...”.- En esas condiciones, esta Autoridad determina que será la parte demandada quien deba de demostrar sus afirmaciones, ya que conforme a lo establecido por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dicha parte es la legalmente obligada a demostrar el haber cubierto al actor su salario de manera oportuna; es por ello, que se analiza en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el material probatorio ofertado en este juicio, mediante escrito que se encuentra agregado en autos a fojas de la 57 a la 59 de autos, entre las que destaca la Documental número 3, consistente en copias simples de la nómina especial de sueldo, las que se encuentran firmadas por el aquí actor, ofertada como Documental número 3, de la cual se llevó a cabo el cotejo y compulsó con su original el 23 veintitrés de julio del 2014 dos mil catorce, visible a fojas 71 y 72 de actuaciones, observando del acta respectiva que se hizo constar que tanto las



nóminas originales por el periodo del 01 uno de enero al 31 treinta y uno de diciembre del 2012 dos mil doce, así como las tres nóminas especiales por el periodo del 16 al 31 de diciembre del 2012, concuerdan fielmente con los originales exhibidos en el momento de su desahogo; de la que se desprende que al accionante le fue pagado su salario correspondiente a la segunda quincena de diciembre del 2012 dos mil doce; probanza que si bien en la audiencia de fecha 09 nueve de mayo de 2014 dos mil catorce, fue objetada en cuanto a su valor probatorio por la parte actora por ser copia fotostática simple (foja 61 de autos), también lo es que no ofertó prueba alguna con la que demostrara sus objeciones; teniendo con lo anterior por cumplida la carga procesal impuesta; en consecuencia, **se absuelve** a la Secretaria demandada del pago de los salarios retenidos del 15 quince al 30 treinta de diciembre de 2012 dos mil doce.- - - - -

**XI.-** En cuanto al pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, bono del servidor público, que reclama la parte actora bajo la letra D, del capítulo de Prestaciones de la demanda, por todo el tiempo laborado y hasta en tanto no concluya el presente juicio.- A este punto, la demandada señaló: *“Se niega acción y derecho de este reclamo ya que todo el tiempo que laboró el actor para mi representada se le pago lo que correspondía de acuerdo al nombramiento que poseía, por lo que no se le adeuda pago alguno por ninguno de estos conceptos.- En relación al pago del bono del servidor público resulta totalmente improcedente ya que es una prestación que mi representado no otorga a ninguno de sus trabajadores, además se aclara que el nombramiento supernumerario mediante el cual éste laboraba no contempla éste, resultando extralegal, por lo que el actor tendría que probar el derecho a esta prestación...oponiendo la Excepción de Prescripción de lo que exceda de un año en términos de los artículos 105 y 105 Bis de la Ley de la Materia”*.- Planteada así la controversia, en primer término, se declara procedente la Excepción de Prescripción, interpuesta por la parte demandada, por tanto, para computar la prescripción de las prestaciones reclamadas por la parte actora, se tomara en cuenta el momento a partir del cual se hacen exigibles las mismas, esto es, por lo que se refiere a vacaciones y prima vacacional tenemos que el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local dispone que se deberán de conceder dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, por lo que el cómputo de la prescripción de la acción para reclamar vacaciones y su prima, iniciará a partir del día siguiente en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral, mas no a partir de la conclusión del periodo anual o parte proporcional reclamados, lo anterior se sustenta en la

jurisprudencia que por analogía se aplica al presente caso, cuyo rubro y texto son los siguientes: - - - - -

*Novena Época  
Registro: 199519  
Instancia: Segunda Sala  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo V, Enero de 1997  
Materia(s): Laboral  
Tesis: 2a./J. 1/97  
Página: 199*

**VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio; y de acuerdo con el artículo 516 del mismo ordenamiento, el plazo de la prescripción de la acción para reclamar el pago de las vacaciones y de la prima vacacional, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su período vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la Junta, mas no a partir de la conclusión del período anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón cuenta con seis meses para conceder a los trabajadores el período vacacional y mientras no se agote este plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el primer dispositivo invocado.

*Contradicción de tesis 21/96. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 22 de noviembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate.*

*Tesis de jurisprudencia 1/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.*

Lo anterior, encuentra su apoyo también en el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, mediante la Tesis que a la letra señala: - - - - -

*Novena Época  
Registro: 166259  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXX, Septiembre de 2009  
Materia(s): Laboral  
Tesis: I.13o.T.241 L  
Página: 3191*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

**VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA DISFRUTARLAS.** El artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé el término genérico de un año para que los trabajadores puedan ejercer las acciones que nazcan de dicha ley, del nombramiento que se les haya otorgado y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, pero no establece a partir de qué momento empieza el término para que opere la prescripción. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 1/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 199, intitulada: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO.", sostuvo que, tratándose de las vacaciones, el cómputo del término para que opere la prescripción es a partir de que la obligación se hace exigible y no del momento de la conclusión del periodo anual o parte proporcional que se reclame; de igual manera la mencionada Segunda Sala, en la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, visible en el citado medio oficial, Tomo XV, junio de 2002, página 157, de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.", determinó que cuando se trata de la regla genérica de la prescripción prevista en el numeral 516 a que hace referencia, donde se ubican todos aquellos supuestos que no se encuentran expresamente contemplados en la indicada legislación laboral, concede a quien ejerce la acción respectiva el término de un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, y basta para que opere que quien la oponga señale que sólo procede lo reclamado por el año anterior a la demanda; por otra parte, el artículo 30 de la ley en comento indica que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto, sin que establezca el periodo que se fija en las dependencias de gobierno para su disfrute; por tanto, aun cuando el derecho para ejercitar dicha prestación encuadra en la regla genérica de un año, si la dependencia opone la excepción de prescripción, es necesario que señale y acredite los días que en dicha institución se autorizaron para que sus trabajadores pudieran hacer uso de las vacaciones; y si no se especifica, el término prescriptivo iniciará una vez concluido el periodo para disfrutarlas en cada caso concreto, esto es, a partir de la fecha de inicio de la relación laboral, y es la que servirá de base para establecer cuándo se generó el derecho para gozar de vacaciones, así como para el pago de la prima vacacional.

**DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 429/2009. Brenda García Hernández. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Damiana Susana Díaz Oliva.

Entonces para efectos del cómputo de la prescripción planteada por la Entidad demandada, tenemos que el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local, dispone que se deberán de conceder dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, de ahí que para reclamar vacaciones y su prima, iniciará a partir del día siguiente en que concluye ese lapso de seis meses

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral, y en el presente caso el actor de este juicio manifestó que ingreso a laborar el 01 uno de Abril del 2010 dos mil diez, fecha ésta que fue reconocida por la parte demandada al contestar la demanda (foja 20 de autos), siendo ésta la que se toma como la de inicio de la relación de trabajo, entonces para poder evidenciar cuales son los periodos de vacaciones prescritos y cuáles no, se ilustran en la siguiente tabla: - - - - -

Seis meses trabajados a partir del ingreso al servicio.	Periodo de seis meses para su disfrute	Periodo de un año para la prescripción
01 de abril al 30 de septiembre el 2010.	01 de octubre del 2010 al 31 de marzo del 2011	01 de abril de 2011 al 30 de marzo del 2012 <b>PRESCRITO</b>
01 de octubre de 2010 al 31 de marzo de 2011	01 de Abril al 30 de septiembre del 2011	01 de octubre del 2011 al 30 de septiembre del 2012 <b>PRESCRITO</b>
01 de abril al 30 de septiembre de 2011	01 de octubre de 2011 al 31 de marzo de 2012	01 de abril de 2012 al 31 de marzo de 2013 <b>NO PRESCRITO</b>

Por tanto, si la parte actora presentó su demanda el 06 seis de febrero de 2013 dos mil trece, reclamando el pago de vacaciones y prima vacacional por las anualidades del 2010 dos mil diez al 2013 dos mil trece, tenemos entonces que el reclamo de vacaciones y prima vacacional por el año 2010 dos mil diez, que hace en este punto, está prescrito, por lo que se **absuelve** a la demandada de su pago, siendo procedente únicamente el estudio del pago de vacaciones y prima vacacional por los años 2011 y 2012.- - - - -

En cuanto al Aguinaldo, tenemos que de conformidad al artículo 54 de la ley Burocrática Local, los servidores públicos tienen derecho al pago cincuenta días anuales sobre sueldo promedio, y para aquellos que no hayan cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les pague esta prestación en proporción al tiempo efectivamente laborado; por lo que de acuerdo al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, se establece que deberá pagarse antes del veinte de Diciembre de cada año, siendo al día siguiente en que el trabajador podrá exigir dicho pago, a partir del cual se contaría el citado año para la prescripción. Por ello, se considera que el término de la prescripción en cuanto al pago del concepto en estudio de las anualidades del 2010 y 2011, debiendo pagarse el veinte de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*



Diciembre de esos años, entonces el plazo prescriptivo de un año siguiente fenecía al veinte de diciembre del año siguiente, de ahí que el pago de aguinaldo de los años 2010 dos mil diez y 2011 dos mil once, está prescrito, **absolviendo** a la parte demandada de su pago, sin que se haya ofertado prueba alguna para demostrar el uso, disfrute o pago por concepto de vacaciones.- - -

Ahora bien, tomando en consideración que de acuerdo a lo previsto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria a la Ley Burocrática del Estado de Jalisco, es obligación de la parte patronal demostrar en juicio haber satisfecho a cabalidad las prestaciones en estudio, es por lo que en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Local, se analiza el material probatorio ofertado por la demandada en el sumario en estudio, destacando la *Documental número 3*, consistente en copias de la nómina especial ordinaria de prima vacacional y de pago de aguinaldo, en las que aparece la firma del accionante, en el espacio asignado para ello, apreciando en específico que al actor le fue pagado la cantidad que ahí se especifica por concepto de prima vacacional del año 2012 dos mil doce; y de la nómina correspondiente a la quincena 23 del 2012, se observa que le fue pagado al actor el importe que ahí se señala, por concepto de aguinaldo; documentos de los cuales se llevó el cotejo y compulsó con su original, los cuales si bien fueron objetados por la parte actora en cuanto a su valor probatorio en la audiencia de fecha 09 nueve de mayo del 2014 dos mil catorce (foja 61 de autos), también lo es que no ofreció prueba alguna para demostrar esas objeciones.- - - - -

Y al no existir más pruebas que analizar, es por lo que resulta procedente **condenar** a la demandada Secretaria de Salud Jalisco, a pagar al trabajador actor la cantidad que corresponda por concepto de vacaciones de los años 2011 dos mil once y 2012 dos mil doce y al pago de la prima vacacional del año 2011 dos mil once; por lo que se refiere al aguinaldo, procede el condenar a la parte demandada al pago de aguinaldo del año 2012 dos mil doce, lo anterior de conformidad a lo que establecen los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- Y tomando en consideración –que como se vio-, quedó demostrado que el último nombramiento que se le expidió al accionante llegó a su conclusión el 31 treinta y uno de diciembre del 2012 dos mil doce, no existiendo entre las partes nexo laboral alguno, no queda más que **absolver** a la Institución demandada del pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, a partir del 01 uno de enero del 2012 dos mil doce y siguientes, conforme a lo aquí expuesto.- - - - -



Por lo que se refiere al Bono del servidor público reclamado y de manera independiente a las excepciones opuestas por la demandada, los que ahora resolvemos estimamos que dicha prestación es EXTRALEGAL, por ende, le corresponde a la parte actora demostrar además de su existencia, el derecho que le asiste para demandar su pago, lo anterior encuentra su sustento en el siguiente criterio Jurisprudencial: - - - - -

No. Registro: 186,484

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Julio de 2002

Tesis: VIII.2o. J/38

Página: 1185

**PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.** De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

En esa tesitura, de las pruebas ofrecidas por el actor, visibles a fojas de la 48 a la 56 de autos, respecto a la prueba **Confesional número I**, a cargo del Titular o Representante Legal de la Secretaria de Salud Jalisco, se estima que sí le genera beneficio a su oferente, ya que mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de abril del 2015 dos mil quince (fojas 97 y 99 vuelta de autos), el absolvente de la prueba **fue declarado confeso** de las posiciones que le fueron articuladas por la parte actora, lo que se traduce en el reconocimiento tácito del adeudo del pago del Bono del servidor público en estudio, del que se le cuestiona en la posición número 7 del pliego exhibido.- En cuanto a la **prueba Confesional número II**, a cargo de la **C. 1 .ELIMINADO**; de autos se aprecia que fue

desahogada el día 08 ocho de septiembre del 2014 dos mil catorce, como puede verse a fojas 77 y 78, misma que no le genera beneficio a su oferente, debido a que al responder la posición número 6 del pliego exhibido, la absolvente de la prueba negó lo relacionado al adeudo del pago del bono del servidor público.- Por lo que se refiere a la **prueba Testimonial identificada con el número III, a cargo de los CC. 1 .ELIMINADO, 1 .ELIMINADO y 1 .ELIMINADO**; se observa que fue desahogada con fecha 09 nueve de septiembre del 2014 dos mil catorce, visible a fojas de la 84 a la 87 de actuaciones, la cual no tener relación con el pago de la prestación en estudio.- Respecto a la prueba **Documental Pública número IV**, consistente en la Credencial emitida por la demandada Secretaria de Salud Jalisco, al actor del presente juicio, el C. **1 .ELIMINADO**, tampoco beneficia a su oferente al no relacionarse con el pago de la prestación en estudio.- Por lo que ve a la **Documental Pública número V**, consistente en dos memorándums emitidos por el coordinador de salud pública regional sanitaria XII centro Tlaquepaque el C. **1 .ELIMINADO**, dirigido la Coordinadora de San Pedrito Región Sanitaria XII, Centro Tlaquepaque.- Se estima que no le acarrea beneficio a la parte actora, al no tener relación con el pago del reclamo en estudio.- En relación a la **Documental Pública número VI**, consistente en el Gafete con número de folio 34362 emitida por la demandada Secretaria de Salud Jalisco, tampoco le acarrea beneficio a la parte actora, al no tener relación con el pago del concepto en estudio.- Respecto a la **Documental Privada número VII.-** Consistente en 11 copias al carbón de los cheques y de la póliza de cheques que recibía el trabajador actor por concepto de sueldo; prueba que se considera no le aporta beneficio a la parte actora, ya que de dichos documentos únicamente se aprecia el pago de cantidades al actor por concepto de sueldo, más no por concepto del bono del servidor público.- - -

**Documental de Informes número VIII.-** Consistente ésta en los informes que deberá de rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social. Prueba que fue desahogada mediante oficio presentado en este Tribunal el día 06 seis de noviembre del 2015 dos mil quince, visible a foja 111 de los autos, la que se considera no le rinde beneficio a la parte actora, al no demostrar con ello la existencia del concepto en estudio.- - - - -

En relación a la prueba de **Inspección Ocular número IX**, consistente en el resultado de la fe ocular que de este Tribunal en la documentación que más adelante indico para acreditar la antigüedad y las condiciones de trabajo de la parte actora mientras laboro para Secretaria de Salud Jalisco, en la cual el actor estuvo adscrito para laborar en la Región Sanitaria Centro-Tlaquepaque.- Probanza que fue desahogada con data 22 veintidós de julio de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

2014 dos mil catorce, visible a fojas de la 67 a la 70 de los autos; la que se considera no beneficia a la parte actora, al no haberse ofertado para demostrar la existencia del reclamo en estudio, ni el derecho a su pago, tal y como se lee a fojas 53 y 54 de actuaciones; por último la Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana, resultan insuficientes para acreditar la existencia de dicha prestación, debido a que, de los autos no se desprende constancia alguna que le beneficie a la parte actora para acreditar la existencia así como su derecho para reclamar esta prestación ya que se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley, y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes, sin que las demás probanzas que le fueron admitidas a su contraparte le otorguen algún beneficio para tal efecto, por ende, el recurrente no acredita la carga procesal que le fue impuesta en este apartado; como consecuencia resulta procedente **absolver** a la Secretaria de Salud Jalisco, de realizar pago alguno a favor del actor 1. ELIMINADO, por concepto del Bono del servidor público que reclama, durante el tiempo laborado y durante la tramitación del juicio, por los motivos y razones antes expuestos.- - - - -

**XII.-** En relación a la Inscripción y pago de cuotas a Pensiones del Estado, que reclama el trabajador actor bajo la letra E de la demanda, por todo el tiempo que corresponda legalmente y hasta en tanto se le reinstale de su plaza, desde el día en que inició a prestar sus servicios hasta la reinstalación.- Al respecto, la demandada señaló: "...Se niega acción y derecho para que lo reclame, ya que mi representada no ha dado motivo para ello ya que no otorga a sus trabajadores dicha prestación, además de que resulta ser una prestación extralegal que no se pactó con el trabajador ni se encuentra contemplada en el nombramiento otorgado al actor...oponiendo la excepción de prescripción en términos de los artículos 105 y 105 Bis de la Ley Burocrática Local".- En ese sentido, debe atenderse primordialmente la Excepción de Prescripción planteada, y dado que las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, son de carácter obligatorio para la demandada, conforme a lo establecido en los artículos 1, 2, 42 y 43 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, los que señalan:- - - - -

**Artículo 1.** La presente Ley es de aplicación general y obligatoria en el Estado de Jalisco en la forma y términos que la misma establece, sus disposiciones son de orden público y de interés social, por lo que son nulos de pleno derecho todos los acuerdos de voluntades entre entidades patronales y los afiliados o pensionados que contravengan lo establecido en las disposiciones de esta Ley.

**Artículo 2.** La presente Ley tiene por objeto:

I. Garantizar las prestaciones y los servicios de sus afiliados, pensionados y beneficiarios, establecidas en la presente Ley, previo cumplimiento de los requisitos señalados para cada caso, bajo un régimen obligatorio y un régimen voluntario;

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

II. Promover el cumplimiento efectivo del derecho a una vivienda digna, mediante el otorgamiento de créditos hipotecarios a sus afiliados, en los casos y con las condiciones definidas por este ordenamiento;

III. Definir, normar y establecer los requisitos, modalidades y condiciones de las prestaciones que se otorguen a los afiliados, así como sus derechos y obligaciones con relación al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; y

IV. Fijar las bases de organización y funcionamiento del organismo público descentralizado Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

**Artículo 42.** Las aportaciones a cargo de las entidades públicas patronales deberán considerarse en las partidas respectivas de sus presupuestos de egresos, sin que su omisión libere de la obligación de su pago.

**Artículo 43.** Las entidades públicas patronales están obligadas a retener del sueldo de los afiliados y a enterar quincenalmente al Instituto, a más tardar los días 5 y 20 de cada mes, el importe de las aportaciones retenidas a los afiliados de conformidad con el presente ordenamiento, así como los descuentos que ordene el Instituto para el cumplimiento de adeudos y, en general, de todas las obligaciones contraídas con ésta.

Entonces, ante la obligación de la Institución demandada a realizar las aportaciones correspondientes del trabajador actor, y al estar plenamente reguladas, **resulta improcedente la Excepción de Prescripción**, tomando aplicación el siguiente criterio:-----

Época: Décima Época  
 Registro: 2010560  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
 Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV  
 Materia(s): Laboral  
 Tesis: III.1o.T.22 L (10a.)  
 Página: 3531

**INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. PRESCRIPCIÓN DE LOS ENTEROS.** Conforme a los artículos 1, 2, 39, 42, 43, 44 y 149 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, su aplicación es de orden público e interés social en el Estado y tiene por objeto regular el otorgamiento, por la Dirección de Pensiones del Estado, de las prestaciones y servicios a sus afiliados, con las modalidades y condiciones que señaladas en la misma, quedaron bajo un régimen obligatorio y voluntario; que con tal finalidad, obliga a patrones y afiliados sujetos a esa ley, a pagar a la Dirección de Pensiones una cuota o aportación obligatoria, esto es, precisa que las aportaciones a cargo de las entidades públicas sujetas al régimen de esa legislación, tienen carácter de obligatorias; por consiguiente, deberán consignarse en las partidas de sus respectivos presupuestos de egresos, imponiéndoles la obligación de descontar y enterar quincenalmente a la Dirección de Pensiones, el monto de las aportaciones a que se refiere esta ley, así como el importe de los descuentos, que por adeudos, ordene la citada institución; enviándole las nóminas o recibos en que consten tales descuentos. Asimismo, dispone que en caso de que las entidades públicas incorporadas no cumplan con las obligaciones establecidas en esa ley, deberán hacer

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*



*el pago de las mismas, incluyendo la actualización y recargos a que haya lugar. También, establece un apartado específico para la prescripción y la caducidad a través del título quinto, capítulo único, norma jurídica 164, en el que el legislador local reguló, entre otros casos, que los demás derechos y obligaciones previstos en esa ley, que no tengan señalado un plazo especial para su prescripción, se extinguirán en un plazo general de tres años, contados a partir de la fecha en que legalmente los derechos pudieron ejercerse o las obligaciones exigirse. Por tanto, cuando se reclama el entero de cuotas, y se hace valer la excepción de prescripción, es aplicable la ley especial y no la disposición general prevista en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que regula dicho fenómeno extintivo respecto de las prestaciones de naturaleza laboral, merced a que se trata de una prestación de seguridad social que se otorga a los burócratas afiliados por razón de su empleo; por consiguiente, al existir disposición expresa en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, que regula dicha hipótesis, a ella debe atenderse para decidir lo correspondiente a la excepción de prescripción y no, a lo establecido por el indicado artículo 105 de la ley burocrática estatal.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.**

*Amparo directo 825/2014. Gonzalo Navarro Hernández y otros. 9 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Cedillo Orozco. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.*

*Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

Tomando en cuenta lo anterior, y dada la negativa de la Empleadora de cumplir con la obligación de inscribir y realizar las aportaciones respectivas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, es por lo que resulta procedente **condenar** a la demandada Secretaria de Salud, Jalisco, a inscribir al actor del juicio **1. ELIMINADO**, ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y realizar las aportaciones correspondientes ante dicho Instituto, por el tiempo que estuvo vigente la relación laboral entre las partes, esto es, del 01 uno de abril del año 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de diciembre del año 2012 dos mil doce, de conformidad a lo que estipulan los artículos 56 y 64 de la Ley Burocrática del Estado de Jalisco; siendo improcedente la condena posterior a éste día 31 de diciembre, debido a que como ya quedó establecido en párrafos anteriores, el nexo laboral existente entre las partes, llegó a su fin el 31 treinta y uno de diciembre del 2012 dos mil doce, fecha ésta en la que concluyó la vigencia del último nombramiento que se le expidió al accionante.-

**XIII.-** En cuanto al pago de gastos y costas que demanda la parte actora bajo el apartado F del escrito inicial de demanda, resulta improcedente, debido a que dicho reclamo no se encuentra contemplado dentro de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; por tanto, no queda más que **absolver** a la Institución demandada de pago alguno por concepto de gastos y costas.- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784, 804, 841, 842 y relativos de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria y con relación a los artículos 1, 3, 10 fracción III y IV, 16, 40, 42, 54, 56, 64, 114, 128, 129, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** El actor del juicio **1. ELIMINADO**, acreditó en parte sus acciones y la demandada **Secretaría de Salud Jalisco**, justificó en parte sus excepciones; en consecuencia: - - - - -

**SEGUNDA.-** Se **absuelve** a la demandada **Secretaría de Salud, Jalisco**, de Reinstalar al actor **1. ELIMINADO**, en el puesto que desempeñaba, así como de pagar a éste los salarios vencidos, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, a partir del 31 treinta y uno de diciembre del año 2012 dos mil doce y siguientes; se **absuelve** también del pago de salarios retenidos del 15 quince al 30 treinta de diciembre de 2012 dos mil doce; del pago de vacaciones y prima vacacional del 2010 dos mil diez; del pago de aguinaldo de los años 2010 dos mil diez y 2011 dos mil once; del pago del bono del servidor público por el tiempo laborado y durante la tramitación del juicio; a inscribir al actor del juicio **1. ELIMINADO**, ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y realizar las aportaciones correspondientes ante dicho Instituto, por el tiempo que estuvo vigente la relación laboral entre las partes, esto es, del 01 uno de abril del año 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de diciembre del año 2012 dos mil doce, de conformidad a lo que estipulan los artículos 56 y 64 de la Ley Burocrática del Estado de Jalisco; así como del pago de gastos y costas; lo anterior, en base a lo establecido en la parte Considerativa del presente laudo. - - - - -

**TERCERA.-** Se **condena** a la parte demandada a pagar al trabajador actor el equivalente a un día de salario (31 de diciembre del 2012); la cantidad que corresponda por concepto de vacaciones de los años 2011 dos mil once y 2012 dos mil doce; al pago de la prima vacacional del 2011 dos mil once; al pago de aguinaldo del 2012 dos mil doce; de acuerdo a los argumentos vertidos en los Considerandos respectivos del presente fallo. - - - - -

Se hace del conocimiento de las partes, que el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, a partir del día 01 uno de julio del 2017 dos mil diecisiete, se encuentra

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinosa, lo que se asienta para los fines legales que procedan.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES  
EL PRESENTE LAUDO.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, el que a partir del día 01 uno de julio del 2017 dos mil diecisiete, se encuentra integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinosa, que actúa ante la presencia de la Secretario General Licenciada Iliana Judith Vallejo González, que autoriza y da fe.-----  
*Secretario de Estudio y Cuenta Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval\*\*jcl.*

**LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 367/2013-B CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*